

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1061-SPA-705 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por el uso de música grabada por parte del establecimiento mercantil denominado "El Guerrero", con giro de lavado de autos, ubicado en calle Ángel Trias número 168, colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, donde se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "El Guerrero" con giro de auto lavado, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble con motivo del uso de algún equipo de sonido, ni de los sistemas de sonido de los vehículos que se encontraban en el sitio.

Se mantuvo comunicación con la persona denunciante vía correo electrónico, con la finalidad de realizar el estudio de ruido respectivo, pese a ello, no fue posible realizarlo toda vez que no se presentaron los hechos motivo de la presente investigación; posteriormente, esta Subprocuraduría le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para llevar a cabo la medición de ruido respectiva y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó el citado requerimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, no se corroboró, la generación de emisiones sonoras conforme a la Norma Ambiental

para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se solicitó a la persona denunciante mayor información para constatar los hechos, sin embargo, no desahogó la citada solicitud, por lo tanto, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación en virtud de ello, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "El Guerrero", ubicado en calle Ángel Trias número 168, colonia Juan Escutia Delegación Iztapalapa, asimismo se le requirió a la persona denunciante nos proporcionara fecha y lugar para llevar a cabo el estudio de ruido respectivo, sin embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo tanto, no es posible materialmente que esta Procuraduría continúe con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/BOGH/EADH/JAGC